

1884

Uruguay — Gran Bretaña

Tratado de Extradición de Criminales

*Celebrado en Montevideo, el 26 de Marzo de 1884.
Canjeadas las ratificaciones en Montevideo, el 13 de
Diciembre de 1884.*

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo juzgado conveniente a fin de contribuir a la mejor administración de la justicia y a la prevención del crimen, que las personas acusadas o sentenciadas por los crímenes o delitos más abajo enumerados, y fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente tratado y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Doctor Don Manuel

Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda al Honorable Edmundo Juan Wilson, caballero de la muy Honorable Orden del Bath, Ministro Residente y Cónsul General de Su Majestad en la República Oriental del Uruguay;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan a extraditarse recíprocamente, en las circunstancias y condiciones estipuladas en el presente Tratado, a toda persona, con excepción de sus propios ciudadanos o súbditos, que habiendo sido encausados o sentenciados por cualquiera de los crímenes enumerados en el artículo 2.º y cometidos en el territorio de una de las partes, sean hallados en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Se concederá recíprocamente la extradición por los siguientes crímenes o delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento o tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto voluntario.

- 4.º Violación.
- 5.º Atentado grave contra el pudor, consumado sobre persona de uno u otro sexo menor de 12 años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposición o retención ilegal de niños.
- 7.º Sustracción de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas o lesiones corporales graves, cuando causen enfermedad o incapacidad permanentes de trabajo personal, la pérdida o privación absoluta de un miembro o un órgano.
10. Incendio voluntario.
11. Hurto y robo.
12. Defraudación cometida por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro o empleado de una sociedad, o por cualquier otra persona.
13. Estafa, ocultación fraudulenta de dinero, valores u objetos muebles y adquisición de los mismos, con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos, cuya cantidad o precio sea mayor de doscientas libras esterlinas.
14.
 - a) Fabricación o expendio de moneda falsa o alterada.
 - b) Falsificación de documentos de importancia o empleo de los mismos a sabiendas; falsificación de los sellos del Estado, punzones, timbres o papel sellado o empleo de sellos, punzones o

- timbres falsificados con conocimiento de
lito que se comete.
- c) Fabricación ilegal de instrumentos para
falsificación del cuño de la moneda.
15. Bancarrota fraudulenta.
16. Actos cometidos con intención de poner
peligro la vida de los viajeros en un ferrocarril
camino de hierro.
17. Destrucción o deterioro de cualquier propie-
dad mueble o inmueble, penado por la ley con
un año o más de prisión.
18. Crímenes que se cometen en la mar:
- a) Piratería.
- b) Destrucción o pérdida de un buque, causada
intencionalmente o conspiración para dicho
objeto.
- c) Rebelión o conspiración por dos o más perso-
nas para rebelarse a bordo de un buque contra
la autoridad del Capitán a bordo de un buque
en alta mar.
- d) Actos cometidos con intención de matar o
causar daño material a personas a bordo de
un buque en alta mar.
19. Trata de esclavos, con arreglo a las leyes de
cada uno de ambos Estados, respectivamente.

La extradición tendrá también lugar por complice-
dad en cualquiera de los crímenes y delitos enumera-
dos en este artículo, con tal que sea punible por las
leyes de ambas partes contratantes.

ARTÍCULO III

Las disposiciones del presente Tratado, no se aplicarán a los crímenes cometidos anteriormente a su fecha.

ARTÍCULO IV

La persona que haya sido entregada en virtud de las estipulaciones de este convenio, no podrá en ningún caso ser encausada por otro crimen o delito cometido en el país que la reclama, que aquel por el cual se concedió la extradición.

ARTÍCULO V

No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradición es de carácter político, o si dicha persona prueba a satisfacción de la autoridad competente del Estado donde se halla, que la demanda de entrega ha sido hecha, en realidad, con objeto de perseguirla o castigarla por un delito de carácter político.

ARTÍCULO VI

En la República Oriental del Uruguay, el procedimiento para solicitar y obtener la extradición, será el siguiente:

El Representante Diplomático o el Cónsul General de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores

de la República con la demanda de extradición, copia auténtica y legalizada de la sentencia o de prisión, expedida por autoridad competente, y documentos de la misma fuerza legal contra la persona acusada, manifestando claramente el crimen o delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A esos documentos judiciales se acompañarán, en todo lo posible, las señas de la persona reclamada y cualquier otra noticia o dato que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Relaciones Exteriores al Superior Tribunal de Justicia quien, a su vez, los pasará al Jefe del Poder del Crimen. Este funcionario tendrá poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición respectiva, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se le haga comparecer ante el tribunal y de que en su presencia y oyendo sus descargos tomen en consideración las pruebas de criminalidad. Si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, estará obligado a expedir la orden formal de entrega avisándolo, por intermedio del Superior Tribunal de Justicia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien dictará las medidas conducentes a fin de poner al fugitivo a disposición de los Agentes Británicos encargados de recibirlo.

En caso de que los documentos suministrados por el Gobierno de Su Majestad Británica para la identificación de la persona reclamada o de que los datos obtenidos por las autoridades de la República Oriental del Uruguay con el mismo fin se considerasen insuficientes

tes, se dará inmediatamente aviso de ello al Representante Diplomático o Agente Consular de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno Británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquélla o para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al examen y resolución del asunto.

El arresto a que se ha hecho referencia anteriormente de la persona perseguida por alguno de los crímenes o delitos especificados en este Tratado, no podrá prolongarse más de tres meses. Vencido este plazo, si el Gobierno reclamante no ha llenado aquella condición, el preso será puesto en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por la misma causa.

ARTÍCULO VII

En los Estados de su Majestad Británica, con excepción de las Colonias o posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradición será el siguiente:

a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica para los Negocios Extranjeros por el Representante Diplomático o el Cónsul General de la República Oriental del Uruguay.

A dicha demanda, acompañará un auto de prisión u otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez o Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en esta República, y las disposiciones o declaraciones bajo juramento ante dicho Juez o Magistrado, manifestando clara-

mente el crimen o delito de que se le acusa. En el último, si es posible, la seña de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho Principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica para los Negocios Interiores ("Home Department"), quien, por el orden de su puño y provista de su sello, someterá la demanda de extradición a un Magistrado de Policía de Londres, requiriéndole que expida, si ha lugar, un mandato de prisión contra la persona reclamada.

Este Magistrado, expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen, en su opinión, bastantes a justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen o delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehensión de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el mandato de prisión o ante cualquier otro Magistrado de Policía de Londres. Si las pruebas presentadas justifican con arreglo a la Ley de Inglaterra la formación de causa al detenido, en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de Policía ordenará su prisión, hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradición se verifique, y dirigirá inmediatamente ésta certificación de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminación de un plazo no menor de quince días desde que se ordenó la prisión y sujeción a juicio del preso, el Secretario de Estado mandará, por medio

de una orden de su puño y provista de su sello, que sea aquél entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto o mandato que haya de ser presentado por el Representante Diplomático o Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en apoyo de la demanda de extradición, expresara claramente el crimen o delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y la fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de Policía, ha de ser de tal naturaleza que establezca que según la Ley de Inglaterra el denunciado ha sido condenado por la infracción de que se le acusó.

c) Los sentenciados en rebeldía o en contumacia, se considerarán, para los efectos de la extradición, como acusados, y serán entregados en este concepto.

d) Después de verificada por mandato del Magistrado de Policía la prisión de la persona acusada o condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradición, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *habeas corpus*; si hiciere uso de este derecho la extradición se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse a cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante.

En este caso el Tribunal podrá mandar, sin la orden

de un Secretario del Estado, la inmediata entrega del acusado al Comisionado autorizado para hacerse cargo de él, o mantenerle en prisión hasta que dicho orden del Secretario de Estado sea expedida.

ARTÍCULO VIII

Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidas o tomadas en los Estados de una de las Altas Partes Contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones o documentos judiciales en que se funda la acusación o la condena, serán recibidos como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma o certificación de un Juez, de un Magistrado o de un funcionario del país en que hayan sido expedidos o tomados, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones, documentos judiciales, sean certificados por el juramento de un testigo o por el sello oficial del Ministro de Justicia o algún otro Ministro de Estado.

ARTÍCULO IX (1)

Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de Policía, Juez de Paz o Municipal u otra autoridad competente en cada uno de los Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba o todo otro acto de procedimiento que, en opinión de la autoridad que expidiese el mandato, fuese bastante a justificar éste; si el crimen o delito hubiere

(1) Véase el Protocolo de 20 de Marzo de 1891, por el que se modifica este artículo.

sido cometido o la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes, el Magistrado, Juez de Paz u otra autoridad competente, ejercen jurisdicción; a condición, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de Policía de Londres. Así en la República Oriental como en el Reino Unido, el detenido con arreglo a este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta días no ha sido formulada demanda de extradición por el representante Diplomático o Consular de su país con arreglo a las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar a bordo de un buque de uno de los dos países que llegase a un puerto del otro.

ARTÍCULO X

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

La demanda de extradición de criminal fugitivo que se hubiese refugiado en cualesquiera de esas colonias o posesiones extranjeras, se dirigirá al Gobernador o a la Autoridad Superior de dicha Colonia o Posesión por el Agente Superior Consular de la República Oriental del Uruguay en esa Colonia o Posesión.

Esos pedidos se harán siempre sujetándolos en cuanto sea posible a las disposiciones del presente Tratado por el expresado Gobernador o Autoridad Supe-

rior, pero se reserva a éstos la facultad de la extradición o de someter la resolución al Gobierno de Su Majestad Británica.

Su Majestad tendrá la libertad de hacer arrestos especiales en las Colonias Británicas y Posesiones extranjeras para la entrega de los criminales que fugiaren en las expresadas Colonias y Posesiones extranjeras, bajo las bases, en cuanto sea posible, de las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO XI

No se dará curso a la demanda de extradición cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen o delito en el Estado al cual dicha demanda se dirija, ni tampoco cuando de los hechos que constituyen el crimen o delito de que se la acusa, después de la acusación o después de la condena, no quedase derecho al beneficio de la prescripción según las leyes de dicho Estado.

ARTÍCULO XII

Quando la persona reclamada por una de las Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, fuese reclamada asimismo por uno o varios otros Estados a causa de crímenes o delitos cometidos en territorios respectivos, su extradición será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior.

ARTÍCULO XIII

Quando la persona reclamada estuviese en custodia o hubiese sido condenada por un crimen o delito cometido

tido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo a las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada o detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradición se llevará, sin embargo, a cabo.

ARTÍCULO XIV

Si la autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada, serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradición se verifique. Compréndese en esta disposición, no sólo los objetos robados o procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobación del crimen o delito. Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición si no se pudiese llevar ésta a cabo, por la fuga o la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de tercero.

ARTÍCULO XV

Las Altas Partes Contratantes, renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Montevideo tan pronto como sea posible.

Empezará a regir diez días después de verificada su publicación con arreglo a las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier tiempo, darlo por terminado, participando a la otra su intención de hacerlo así, con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Montevideo, a los veintiséis días del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) MANUEL HERRERA Y OBES

(L. S.) EDMUNDO MONSON

yos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos, en Montevideo, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) OSCAR HORDEÑANA.

(L. S.) IPP. GARROU.